

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit O-237-2021, Ruc 2140328151-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, caratulados “Contreras con Transportes”, por sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Antonio Segundo Contreras Fernández, declarando que la demandada Transportes Provost Limitada incumplió gravemente sus obligaciones contractuales, dando lugar a las indemnizaciones derivadas de la declaración de despido indirecto, recargo legal y otras prestaciones que indica. Asimismo, se rechazó la demanda de nulidad del despido, por estimarla incompatible con la de auto despido.

Habiéndose interpuesto recurso de nulidad por ambas partes, una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, los rechazó.

Respecto de dicha decisión el actor dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que esta Corte lo acoja y dicte sentencia de reemplazo unificando jurisprudencia, con costas.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, dice relación con la procedencia de la sanción contemplada en el artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo en casos de despido indirecto o auto despido.

Reclama que se decidió la controversia sobre la base de doctrina que contradice la jurisprudencia sostenida de esta Corte y tribunales superiores de justicia, que determinan la compatibilidad de dicha punición en casos que un trabajador opte por el despido indirecto, como aparece de los fallos de contraste que acompaña.



Pide se acoja su recurso y se dicte la sentencia de reemplazo, declarando que la interpretación del fallo recurrido es errónea, con costas.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechaza el arbitrio de nulidad intentado por la parte demandante, fundado en la causal subsidiaria del artículo 477 en relación con el artículo 162, del Código del Trabajo, concluyendo que las demandas de despido indirecto y nulidad del mismo son incompatibles, pues esta última sólo procede en casos en que el empleador pone término al contrato de trabajo existiendo cotizaciones previsionales morosas a la fecha de la desvinculación, no siendo procedente en casos en que el trabajador, unilateralmente, pone término al contrato de trabajo, mediante la acción contemplada en el artículo 171 del estatuto laboral, máxime si el instituto de la nulidad del despido es una sanción especial, que debe ser interpretada restrictivamente.

Cuarto: Que, para efectos de fundar el recurso de unificación, la parte recurrente acompaña fallos de esta Corte dictados en los antecedentes N° 23.128-2019; N° 24.582-2020 y N° 6372-2015, los que, en síntesis, expresan que, atendido que la figura del despido indirecto tiene como finalidad proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento de las obligaciones del empleador de pagar las cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del primero, resulta procedente y compatible la demanda de nulidad del despido en el evento que el trabajador sea quien ponga término a la relación laboral.

Quinto: Que, de lo expuesto, queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de tribunales superiores de justicia sobre la materia de derecho en análisis, por lo que resulta necesario determinar y aplicar la correcta doctrina sobre la materia.

Sexto: Que cabe hacer presente que este tribunal desde un tiempo a esta parte, a partir de las sentencias dictadas en los autos roles N°15323-2013, N°4299-2014, N°11202- 2015, N°5286-201, N°40.097-17, N°8229-2018, y últimamente en los roles N°4426-2019 y N°23.128-2019, viene sosteniendo de manera estable la procedencia de la sanción de nulidad en el evento que el trabajador sea quien pone termino a la relación laboral, en el sentido de que si es quien decide finiquitar dicho vínculo mediante la figura del "auto despido", puede también reclamar el no íntegro de las cotizaciones previsionales a ese momento, y, por consiguiente, el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido indirecto y la de envío al trabajador de la misiva informando el



pago de las imposiciones morosas, sin que exista motivo para excluir dicha situación del artículo 171 del Código del Trabajo.

En efecto, la finalidad de la citada norma es precisamente proteger los derechos de los trabajadores afectados por el incumplimiento del empleador en el pago de sus cotizaciones de seguridad social, la que no se cumpliría si sólo se considera aplicable al caso del dependiente que es despedido por decisión unilateral del empleador.

Séptimo: Que, conforme a lo razonado, y habiéndose determinado la interpretación acertada respecto de la referida materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia deberá ser acogido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, **la que se anula parcialmente**, en cuanto desestimó el recurso de nulidad que interpuso, fundado en la causal del artículo 477 en relación con los artículos 162 y 171 del Código del Trabajo, deducida en contra del fallo de primera instancia dictado con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en los autos Rit O-237-2021, Ruc 2140328151-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, **y en su lugar se declara que se acoge** la referida causal, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

Regístrese.

Rol N° 9.928-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R. Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., el Ministro Suplente señor Hernán González G. y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el Ministro Suplente señor González, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado su periodo de suplencia. Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.





CDYWXGXTXJ

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

